

Dada en la villa de Madrid a veynte e tres dias de jullio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Yo el rey. Yo Diego Martinez de Çamora, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos (estos) nonbres que se syguen: Registráda, Alfonso de Caçeres (...) capellanus decanus e rector; chañceller.

## 231

1464-VIII-6, Segovia.—Provisión real, prohibiendo a sus súbditos la participación en la Cruzada contra los turcos. (A.M.M., Cart. cit., fols. 173v-174r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gíblartar, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos los reverendos padres yn Chripto, arçobispos, obispos de los lugares de mis regnos, e don Alvaro de Stuñaiga, conde de Plasençia, mi juez mayor e del mi consejo, e a los del mi consejo e oydores de la mi audiençia, e alcaldes e alguziles e otras justiçias qualesquier de la mi casa e corte e chañcelleria, e a los conçejos, asistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que son en el mi regno del Andalozia, e en el mi prinçipado de Asturias, e en la provincia de Guipuzcoa, e condado de Vizcaya, e de los otros mis regnos e señorios; e a los mis alcaldes e guardas de las sacas e cosas vedadas de qualesquier puertos de los dichos mis regnos, asy por mar como por tierra, e a qualesquier patrones e maestros de qualesquier galeras e naos e fustas e navios, e a los mis arrendadores de los mis diezmos e aduanas de los dichos mis puertos e a cada uno dellos, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes que yo, entendiendo ser asy conplidero al serviçio de Dios e mio, e al bien publico de mis regnos e señorios e de mis subditos e naturales dellos, por otras mis cartas vos enbie mandar que por evitar los grandes daños e peligros, asy espirituales como tenporales, que a los dichos mis subditos e naturales se seguian e se esperavan seguir para adelante, porque non bien ynformados de la yndulgençia por nuestro Santo Padre otorgada a los que fuesen a la guerra que el fazia contra los turcos enemigos de nuestra santa fe catolica, nin de las calidades e condiçiones en ellas contenidas que devian fazer e conplir aquellos que la quisieren ganar, los quales asy por esto como por ser deçeptos



e engañados e atraydos por algunos pedricadores que, non entendiendo la dicha yndulgençia segund devian, la avian pedricado e publicado diziendo e afirmado muchas cosas que non se contenian en la dicha bulla, en gran peligro de sus animas e daños ynmensos de los dichos mis subditos e naturales que fasta aqui son oydos o de aqui adelante fuesen contra los dichos turcos, yo enbie suplicar al nuestro muy Santo Padre que la misma cruzada e yndulgençia plenaria que avia otorgado contra los dichos turcos, aquella misma quisiese dar e otorgar, con las mismas calidades e condiçiones que en ellas se contenia e contyene, a todos aquellos que conmigo e por mi mandado fuesen contra los moros del regno de Granada, enemigos de la dicha nuestra santa fe; que non dexasedes nin consyntiesedes salir fuera de los dichos mis regnos e señorios gentes algunas a cavallo nin a pie contra los dichos turcos, pues que en los dichos mis regnos e señorios se esperavan muy en breve conseguir las mismas graçias e yndulgençias que eran otorgadas en la dicha cruzada por la manera que dicha es. Para lo qual, e asy mismo porque el dicho nuestro Santo Padre me enbio notyficar como muy grand parte de la gente que yva o esperaba yr en presecuçion de lo suso dicho yvan perdidos e engañados, asy por no saber la forma en que yvan como por no tener facultades nin expensas para estar el tienpo en la dicha yndulgençia contenido, porque la mayor parte dellos antes que a el llegasen estavan muy gastados e perdidos, como porque el avia sobreseydo en su yda al dicho turco, por la yndisposiçion de su presona como porque los reyes e príncipes chriptianos le non avian acogido e respondido para yr a la dicha guerra, les avia mandado que se bolviesen para los dichos mis regnos e que non pasasen nin fuesen adelante; por la qual razon, e asy mismo porque el dicho nuestro Santo Padre les mando notificar como me enviava la dicha bulla e yndulgençia que por mi le fue enbiada suplicar que me otorgase contra los dichos moros, muy grand parte de las dichas gentes que asy yvan en presecuçion de lo susodicho son bueltos e tornados a los dichos mis regnos e señorios, asy eclesiasticos como seglares, dexando e desanparando sus yglesias e monesterios e sus mugeres e hijos, se yrian e van de cada dia fuera de los dichos mis regnos, diziendo que van contra los dichos turcos, de lo qual a mi syguiria muy gran deserviçio e daño al bien publico de los dichos mis regnos e a los mis subditos e naturales, demas e allende de lo que fasta aqui se a recreçido, mande dar esta mi carta para vos e para cada uno de vos.

Por la qual ruego a vos los dichos reverendos padres perlados que lo fagades asy pedricar e publicar en vuestras yglesias e arçobispados e obispados, e mando a vos los sobredichos e a cada uno de vos que luego que con ella, o con el dicho su traslado sygnado como dicho es, vos otorgo a cada uno de vos fueredes requeridos dende en adelante, non consyntades nin dedes logar a que presona nin presonas algunas, asy a cavallo como a pie, salgan nin vayan fuera desas dichas çibdades e villas e logares, nin de algunas dellas, nin por los dichos puerros de los dichos mis regnos, por mar nin por tierra, so causa nin color de lo



susodicho; antes que le requisades e contrariedades e les non dedes lugar a ello, nin gelo consyntades, e les enbarguedes e fagades enbargar. E yo por la presente pongo enbargo en todos e qualesquier navios que en los dichos puertos fallaredes que estan prestos para en que ayen de yr; e prendades los cuerpos a qualesquier presonas que lo contrario fizieren, e les non consyntades nin dedes lugar que vendan nin puedan vender algunos de sus bienes, nin que les sean conprados por persona nin presonas algunas, nin que los cambiadores nin otras presonas algunas les presten doblas nin florines, nin enriques nin otra moneda alguna, e que los cambiadores les non fagan trueco nin cambio dello para yr fuera de los dichos mis regnos en presecucion de lo susodicho, pues que por el dicho nuestro muy Santo Padre me es enbiado notificar todo lo susodicho e me es enbiada asy mismo la dicha yndulgencia contra los dichos moros enemigos de nuestra santa fe. E que lo fagan e cunplan, so pena de perder la naturaleza que han e tyenen en mis regnos, e de confiscacion de todos sus bienes para la mi camara, por quanto faziendose lo contrario seria e es en grand destruycion mio e en daño e despoblamiento de los dichos mis regnos e señorios. Lo qual mando a las mis justicias que fagades asy apregonar publicamente, porque venga a noticia de todos e dello non puedan pretender ynorancia. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merced e de privacion de los oficios e confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren, los cuales por el mismo fecho faziendo lo contrario ayen seydo e sean confiscados e aplicados para la mi camara e fisco. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades e parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, syn dineros, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Segovia a seys dias del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Yo el rey. Yo Alfonso de Badajoz, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. Registrada. Chançeller.

